|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420160021700** |
| DEMANDANTE | **HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)**PRIMERO. Declarar que LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.*

*SEGUNDO. Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, o a quien los represente legalmente en sus derechos, los perjuicios materiales aproximados a $ 65.876.239 que equivale a 95.5 S.M.L.M.V de 2016; y los perjuicios morales aproximados a $ 68.945.400 que equivale a 100 S.M.L.M.V de 2016; para un total de estimación de la indemizacion aproximado a $ 134.821.639 que equivale a 195,5 S.M.L.M.V de 2016.*

*TERCERO. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho*

*CUARTO. Reconocer la legitimación en la causa por activa a HEILER ANDRES MOSQUERA*

*.*

*QUINTO. Reconocer personería al abogado SNEYDER EDUARDO BRITOS GARCIA, representante legal de BOGOTÁ LEGAL SERVICES S.A.S., con N.I.T NQ 900945148-1(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ ingresó como soldado regular al Ejercito Nacional el día 26 de noviembre de 2013, orgánico del Batallón Especial Energético y Vial NQ 19 "GENERAL JULIAN TRUJILLO LARGACHA" integrante del tercer pelotón de la compañía Francia.
       2. Manifiesta el señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ que el día 7 de octubre de 2014 a las 7:45 pm, prestando centinela en el área de Bivar-Caquetá se cayó de una pendiente sufriendo un trauma en cabeza, columna y tórax.
       3. Manifiesta el señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ que el día 5 de enero de 2016 presentó derecho de petición solicitando se realizara junta médica laboral y que el día 3 de marzo 2016 obtuvo respuesta negativa.
       4. Manifiesta el señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ que le dieron de alta el día 31 de octubre de 2015, no le hicieron examen médico de retiro y salió en condiciones de pérdida de capacidad laboral.
       5. Manifiesta el señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ que actualmente tiene problemas en su vista y oídos, físicos en su vista, intenso dolor en columna y tórax.
       6. Afirma el señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ que antes de ingresar al ejército vivía su vida como cualquier joven promedio de su edad, le gustaba el deporte, le gustaba bailar, y departía con sus amigos de manera sana y sociable, y ahora que salió de la institución con problemas en su vista y oídos, físicos en su vista, intenso dolor en columna y tórax con problemas físicos irreversibles, ya no puede realizar estas actividades.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** se opone a las pretensiones de la demanda por los siguientes motivos: *“(…)* ***Daños morales***

*La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:*

*"(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) -del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción (...) "*

*Por lo anterior, es menester que la parte demandante demuestre estos dos elementos para que se pueda indemnizar tal daño, pues las pruebas aportadas son insuficientes para determinarlo, por lo anterior solicito negar esta pretensión.*

***Perjuicios materiales***

*En el presente caso, el demande pretende que se le paguen los perjuicios materiales, sin aportar documento idóneo que demuestre el ingreso mensual que devengaba a la hora de su ingreso a las fuerzas militares*

***Daño a la salud***

*Pretende el demándate se le cancela por perjuicio a la vida de relación las sumas antes citadas, sin tener el suficiente material para probar ese tipo daño, pues solamente se limita a decirlo sin aportar prueba idónea. (…)”*

Propone como **excepción**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCION- FALTA DE PRUEBA EN LA EXTRUCTURA DEL DAÑO Y DE LA IMPUTACION OBJETIVA*** | *Es esencial resaltar que el daño sufrido por el señor HEILER ANDRES MOSQUERA, no estructura por si solo la imputación objetiva en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, toda vez, que los hechos que se describen en la demanda, no permiten estructurar de manera adecuada como sucedieron los hechos y la causalidad de los mismos con el daño, contaminando el primer elemento de la imputación fáctica del hecho, que es la causalidad material, la cual deberá estudiarse en conjunto con las herramientas de la imputación objetiva para su estructuración.*  *De ahí, que no puede estar probado ningún título de imputación, como lo asegura el demandante, pues de las pruebas obrantes en el plenario y de acuerdo al escrito de la demanda se desprende, no se encuentra acreditado el daño como es las lesiones producidas en la humanidad del demandante ahora bien tampoco, no se acreditó por parte del demandante falla alguna del servicio, de la cual se hubiere derivado la enfermedad, pues no existen pruebas que suministren certeza de la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL*    *De igual manera, la parte demandante no demostró que la causa de la enfermedad fuera consecuencia de una negligencia por parte del MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es decir que sus pretensiones se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto el daño referido no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que puede existir un defecto fáctico que impide deprecar la responsabilidad administrativa solicitada en la demanda.*  *Así pues, con fundamento en los breves argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación le solicito declara probada las presentes excepciones propuestas.*  *De ahí que, no pueden estar probados los títulos de imputación objetiva, ni mucho menos el título de imputación subjetiva, como lo argumentó el demandante, cuando primero es pertinente hacer un estudio de fondo de la causalidad material, de los hechos y de los preceptos constitucionales, como lo indica los artículos 2o y 217 de la Constitución Política, referente a las Fuerzas Militares y su objetivo primordial en el territorio Nacional, como es el de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, actividad que adelantaba el señor HEILER ANDRES MOSQUERA, el día de los hechos en que se produjo su supuesta lesión.*  *Así las cosas, faltaría el segundo presupuesto, que es la imputación objetiva del daño imputado al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en razón que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, como lo ha venido desarrollando las jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, al considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Nuestro país "Colombia", un país en continuo conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifiesta que con las pruebas aportadas al plenario es posible probar que si existe un daño el cual se le infringió al joven HEILER ANDRES MOSQUERA cuando prestaba su servicio militar obligatorio esa consideración se desprende de unas pruebas documentales que se allegaron al proceso como son el documento medico acta No. 2320 que se encuentra anexo a la demanda es un documento de desacuartelamiento donde expresamente se deja constancia en el ítem de observaciones que el conscripto presenta defectos visuales y además el documento médico de ficha unificada también aportado al plenario expresamente deja consignado la ocurrencia de un hecho que se originó como consecuencia de una caída de 5 metros de altura la cual sufrió el soldado conscripto HEILER MOSQUERA. En ese entendido para la parte demandante esta demostrado en el presente caso se configura el típico título de imputabilidad objetiva por daño especial a la demandada por el daño sufrido por el demandante sucedió en el tiempo en que prestaba su servicio militar obligatorio y en actividades propias de este, así como quedo consignado en los documentos que acabo de exponer. Por otra parte, el hecho de que la demandada sea renuente a entregar las pruebas necesarias para valorar la incapacidad de este muchacho no la excluye de la responsabilidad patrimonial y mucho menos de la responsabilidad solidaria que la demandada mantiene con el demandante por haber sido este un ciudadano que presto el servicio militar obligatorio y en ese entendido debió haber seguido las directrices de este despacho. Considero que esto no la exime de responsabilidad y solicita sobre la base de esos argumentos que proceda a conceder las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** señala en primer lugar manifestar que si bien existe una decantada jurisprudencia en cuanto a la teoría del depósito en cuanto al tema de soldados regulares, también es cierto que el mismo consejo se ha manifestado que respecto a cada tema deben de ser valoradas las diferentes pruebas que se allega. Tenemos en el plenario que si bien es cierto el señor HEILER ANDRES MOSQUERA presto su servicio con la entidad que represento, también nos podemos dar cuenta de la falta de material probatorio que existe dentro de expediente, dentro de la demanda. En segundo lugar, existe una carga probatoria que lo manifiesta el código general del proceso en este caso es de la parte demandante, carga que si nos damos cuenta al día de hoy, respecto de cuando se admitió la demanda, pues no ha sido satisfecha en su totalidad. Podemos decir que existe daño con el poco material probatorio arrimado pero no existe una imputabilidad, existe el decreto respecto de los soldados que una vez dados de baja ellos tiene cuatro meses se les hace su acta de desacuartelamiento y demás tramites ya para ser dados de baja. Cuando a ellos les ocurre una lesión, algún padecimiento tanto de salud física, inmediatamente ellos son remitidos a la Dirección de Sanidad sin ser desvinculados de sus tratamientos médicos, podemos denotar señora juez que en el presente caso por el transcurso del tiempo de que hablan los hechos a hoy, ha transcurrido bastante tiempo y si fuese verdad que el señor HEILER ANDRES MOSQUERA padeció alguna queja, alguna lesión dentro del servicio militar, este una vez desacuartelado se hubiera pasado con los médicos especialistas en cada caso por lo que aquí si bien es cierto la falta de material probatorio, tampoco se demostró la pérdida de capacidad laboral por lo que faltaría una segunda prueba para que fuera posible una imputabilidad es por eso que además de faltar esta acta no existe ningún otro medio probatorio. Es de aclarar que a parte de la reparación directa existen mecanismos adicionales para obtener esta Junta Médica y así concluir cuales fueron esas afecciones, es mas en prueba allegada anteriormente se manifiesta que el señor abandono los tratamientos médicos, respecto a esto insisto en la falta de material probatorio por lo que solicito exonere a la entidad que represento y no sea condenada.

* + 1. El **ministerio público** representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. La excepción **FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DEL DAÑO Y DE LA IMPUTACION OBJETIVA,** propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las lesiones presuntamente causadas al señor HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3); por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En la respuesta a oficio del 16 de febrero de 2016 se indicó *“(…) Que efectivamente* ***el señor SLR ® HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 105458870,* ***fue orgánico de esta unidad militar integrante del tercer pelotón de la compañía Francia.***

*Aunado a ello, este Comando se permite manifestar que* ***al momento de realizarse en debida forma el licenciamiento por término cumplido del servicio del antes mencionado, no presentaba problemas de salud que ameritaran adelantar informativo administrativo por lesión****.*

*Es importante recalcar, que los hechos comentados por el acá accionante nunca fueron informados a tiempo por el comandante de Pelotón o Escuadra de mencionada compañía.*

*Por tal circunstancia, según el decreto 1796 de 2000 en su título VI “INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS POR LESION” art 24 y 25 se estipula que el Comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las lesiones………* ***caso en el cual no se realizó debido a que el joven HEILER ANDRES no informó dentro de los dos 02 meses siguiente a los hechos la presunta lesión que sufrió siendo orgánico de este batallón****. Según el parágrafo del art 24 manifiesta que:* ***cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el Comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos 02 meses siguientes a su ocurrencia……. Caso en el cual no se realizó por parte del SLR ® MOSQUERA RAMIREZ****. (…)”[[6]](#footnote-6)*

* En el examen médico de desacuartelamiento aunque se indicó que el señor SLR MOSQUERA RAMIREZ HEILER no era apto, también se dijo que era debido a defectos visuales – oftalmología[[7]](#footnote-7)
* Así mismo, aunque en la Ficha médica del señor HEILER ANDRES MOSQUERA se indicó que tenía una visibilidad en el ojo derecho de 20/200 y en el ojo izquierdo 20/70, que padecía de un dolor agudo a la palpación en los pulmones y tórax y tenía lumbosacralgia a la extensión y flexión en la columna vertebral, el mismo demandante en la demanda manifiesta que la respuesta fue negativa[[8]](#footnote-8)
  + 1. Procederemos entonces a dar respuesta al interrogante planteado **¿*Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las presuntas lesiones causadas a HEILER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Estudiado el caso observa el despacho que aunque en la demanda se aduce que el día 7 de octubre de 2014 a las 7:45 pm, prestando centinela en el área de Bivar – Caquetá, el señor HEILER ANDRES MOSQUERA se cayó de una pendiente sufriendo un trauma en cabeza, columna y tórax lo que le causa dolor intenso en columna y tórax, lo cierto es que no existen pruebas de tales hechos.

En efecto, del material probatorio allegado, esto es, la respuesta al derecho de petición, el examen de desacuartelamiento y la ficha médica, no es posible concluir que las afecciones que padece el señor HEILER ANDRES MOSQUERA hayan ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio, mucho menos que estas se deban a una caída que sufrió desde una pendiente cuando estaba prestando el servicio de centinela en el área de Bivar – Caquetá.

Por el contrario, de acuerdo a la respuesta al derecho de petición que obra en el expediente, al momento de realizarse en debida forma el licenciamiento del señor HEILER ANDRES MOSQUERA por término cumplido del servicio, no presentaba problemas de salud que ameritaran adelantar informativo administrativo por lesión y el joven HEILER ANDRES no informó dentro de los dos meses siguientes a los hechos, la presunta lesión que sufrió siendo orgánico de este batallón, como lo ordena el parágrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Además, no obra prueba de que el señor HEILER ANDRES MOSQUERA haya sido atendido en la Dirección de Sanidad por estas dolencias cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular, prueba que era fácil de allegar para el demandante si tenemos en cuenta que él era el paciente y era su historia clínica la que estaba solicitando; no obstante, no la aportó.

Ahora, si bien es cierto en el examen de desacuartelamiento se anotó que el señor HEILER ANDRES MOSQUERA no era apto debido a defectos visuales – oftalmología y en el examen clínico de la ficha medica se indicó que tenía una visión de 20/200 en su ojo derecho y 20/70 en su ojo izquierdo, estas son enfermedades consideradas de origen común, por lo que no entrarían a ser indemnizables, puesto que las mismas no tienen un nexo causal con la prestación del servicio militar, es decir, este tipo de enfermedades pueden ser padecidas según la ciencia médica, por cualquier persona y en cualquier circunstancia. Tampoco se probó que estos defectos visuales hayan sido causados por alguna actividad militar realizada, de hecho se desconoce qué defectos visuales eran, pues no se describen.

En conclusión, como quiera que no se probó el daño antijurídico causado, no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[9]](#footnote-9), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de los apoderados de la parte demandada la suma de **$1.348.216**[[10]](#footnote-10)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 4 y 5 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 6 y 7 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 10 a 13 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable. *“(…)* ***ARTÍCULO 7º.*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (…)”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Valor aproximado al 1% del total de las pretensiones solicitadas por la parte actora $ 134.821.639 [↑](#footnote-ref-10)